



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055-2019-00188-00

Clase de Proceso: *Solicitud de Aprehensión y Entrega (Pago Directo).*
Demandante: *RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.*
Demandado: *Joaquín Adolfo Jaramillo Alarcón.*

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad ejecutante, contra el auto de 07 de septiembre pasado, proferido dentro del presente asunto instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JOAQUÍN ADOLFO JARAMILLO ALARCÓN**.

I. ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó por medio del cual se terminó el *sub judice* por desistimiento tácito y se dispusieron las órdenes anejas.

2.- El recurso interpuesto por la ejecutante va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, porque, comoquiera que para el presente asunto no existe carga procesal por cumplir por parte de la demandante y que la finalidad de la garantía mobiliaria, que es la aprehensión y entrega del bien, no se ha cumplido en el asunto, pues aun no se ha dejado a disposición del demandante, hace un sustento válido por la cual el despacho debe dejar sin efecto el auto recurrido.

3.- Adicionalmente, manifiesta en su escrito que los trámites guiados a la aprehensión del automotor deben ser surtidos por este despacho ya que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho del acreedor garantizado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas que persigan desfigurar

el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- La terminación anormal de los juicios por la aplicación del desistimiento tácito, está regulada por el canon 317 del Código General del Proceso, que en el inciso 1 de su numeral 2 reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**”*
(Subraya y negritas fuera del texto original).

De allí, que no se requiera para el caso en concreto requerimiento previo amén de realizar la terminación de la que se adolece el recurrente.

Complementariamente, el literal “c” de ese numeral, dispone que *cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo artículo.*

3.- En el *sub lite*, la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** adelantó solicitud de aprehensión y entrega en contra de **JOAQUÍN ADOLFO JARAMILLO ALARCÓN**, y de las actuaciones surtidas de observa que el 10 de mayo de 2019, se aportó por parte de la apoderada de la sociedad convocante, autorización expresa a su dependiente en aras del retiro del oficio de Aprehensión y entrega, emitido por la secretaria del Juzgado el 13 d marzo de 2018, última actuación por parte de la precitada sociedad.

Luego entonces, es claro que el proceso de marras tuvo como últimas gestiones, las realizadas por la apoderada de la parte actora el 10 de mayo de 2019; coligiéndose así, que la terminación por desistimiento tácito decretada en auto del 07 de septiembre de hogaño, está acorde a derecho, siendo que, desde las datas resaltadas y hasta la fecha de la determinación impugnada, pasaron más de dos años y no se presentó ninguna actuación que interrumpiera tal término, como lo exige la norma auscultada.

Pero, además, contrario a lo señalado por la parte convocante, no puede alegarse que es el despacho el que tiene la carga que la ley de manera lógica le otorga a quien inicia un proceso o tramite cualquiera que sea al actor, pues véase que en el plazo de un año ni siquiera tuvo el interés de solicitar se

requiriera a la policía nacional – sijn – automotores, a fin de que manifestara el estado actual del oficio No.0819 del 13 de marzo de 2018.

Así las cosas, conforme a la óptica trazada y al no haberse efectuado actividad procesal alguna por la demandante, verificándose entonces los presupuestos de la regla 317 del Código General del Proceso, fue que se adoptó la decisión de terminar el litigio conforme a la figura del desistimiento tácito.

4.- De ese modo las cosas, no se revocará la providencia cuestionada.

5.- Conforme a lo pretérito, el juzgado,

RESUELVE:

No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
(1 de 1).

OABA.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4dc8a8259f029f862b9aee194fcf5a0a125131312212c4b7552cf26edbb5f0

Documento generado en 29/11/2021 06:44:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**